



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63130-40-03-002-2021-00024-00
Inter. 1899

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por abogado **JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ** en contra del auto proferido el cinco de septiembre de 2022, mediante el cual se le designó como **CURADOR AD LITEM** dentro de este proceso EJECUTIVO promovido por **ARC SOLUCIONES EN CARTERAS S.A.S**, en contra del señor **ANDRES TRUJILLO TOVAR**.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó el recurrente básicamente que el auto 1525 del cinco (5) de septiembre del presente año, adolece de vicios que afectan su estabilidad y credibilidad jurídica por considerar que, su designación como Curador Ad Litem dentro del proceso debe estar reglado específica y taxativamente en los numerales 1 y 2 del artículo 55 del Código General del Proceso.

Manifiesta además que, el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, al cual se hace mención en el auto recurrido, se encuentra enclavado en el título V de Auxiliares de la Justicia y que, en dicho numeral, en el cual hace relación a la designación del Curador Ad Litem, se debe remitir a los dos únicos casos mencionados anteriormente, esto es, a los numerales 1 y 2 del artículo 55 del Código General del proceso, los cuales a su tenor rezan:

Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Adicionalmente, hace alusión al título IV del Código General del proceso, en el cual se menciona la intervención del MINISTERIO PÚBLICO en los asuntos de su competencia y, además, menciona que, el artículo 45 numeral 2º dice que las funciones del Ministerio Público se ejercen ante los jueces del circuito, municipales y de familia, por los procuradores delegados y que también podrán hacerlo a través de los personeros municipales del respectivo municipio, como delegados suyos y bajo su dirección.

Lo anterior, para concluir que, desde su perspectiva, sin lugar a dudas son los anteriores funcionarios pagados por el Estado, quienes deben actuar en toda clase de procesos en defensa del debido proceso, y las garantías y derechos fundamentales como en el presente asunto.

Posteriormente, en su acápite denominado “*ASPECTOS FACTICOS*”, manifiesta que, el auto recurrido adolece de una falsedad ideológica, toda vez que, en él, se manifiesta que el Abogado JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ, ejerce habitualmente la profesión de abogado en este despacho, lo cual no considera como un hecho cierto, pues únicamente lo ha hecho por una vez.

Igualmente, asevera que no se encuentra inscrito a la lista de auxiliares de la justicia, y que además se infringe el debido proceso al hacer un nombramiento directo sin que se cumpla con el formalismo de proponer como mínimo tres abogados para que actúen oficiosamente, si se tiene en cuenta que se trata de proceso ejecutivo, que, según su criterio, no tiene relación con los dos únicos casos en que es procedente el nombramiento de un CURADOR AD LITEM relacionados en los numerales 1º y 2º del artículo 55 antes mencionado.

Finalmente, manifiesta que, su nombramiento como curador Ad Litem, pareciera ser una vendetta judicial por haber presentado una solicitud de vigilancia administrativa contra la titular de este Despacho, dentro del proceso que viene llevando en este estrado judicial.

Por todo lo anteriormente deprecado, solicita decretar ilegal su nombramiento como Curador Ad Litem, y que, de no ser repuesto el auto en mención, interpone recurso de apelación al auto que niegue la reposición.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 318 del C.G.P. y la parte demandante guardó silencio absoluto.

CONSIDERACIONES

El artículo 48, Numeral 7 del Código General del Proceso, establece que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

“Artículo 48. Designación.

...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

De entrada, cabe aclarar al recurrente, que la norma anteriormente citada claramente indica que: **“la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión”**, (negrilla por fuera de texto), pero que en ningún momento asevera la misma, que deba ser ejercida habitualmente en el despacho en el que se le designa el cargo de Curado Ad Litem, razón por la cual, al ejercer su profesión dentro de un proceso en este despacho judicial, se infiere que lo está haciendo de manera habitual en otros despachos, e incluso en otras dependencias judiciales.

De otro lado, no quiere pasar por alto el despacho, resaltar que si lo que el recurrente pretendía era no aceptar el cargo de Curador Ad Litem, el mismo artículo 48, en su numeral 7 antes citado, le permite hacerlo, pues es sumamente claro al indicar que: **“...salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...”**, situación que no fue, siquiera mencionada por el abogado JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ.

Por otro lado, y con respecto al recurso de apelación formulado contra la providencia del 5 de septiembre del presente año, manifiesta este despacho que, El artículo 17 del Código General del Proceso, expresa que:

*Los jueces civiles municipales conocen en **única instancia**:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su lado, el artículo 25 de la misma normatividad, indica:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Igualmente, el artículo 26 del CGP, establece:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Igualmente, el artículo 321 ibidem, indica que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”.

Como quiera entonces que el presente proceso, es un EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, cuya competencia se determina por el factor territorial y el factor cuantía, y esta última se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, que para el caso no supera los 40 salarios mínimos legales vigentes (CUARENTA MILLONES DE PESOS \$40.000.000), fácil es concluir, que el trámite impartido es el de la vía ejecutiva en UNICA INSTANCIA, y en dichas condiciones el auto que designó al abogado JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ como Curador Ad Litem del demandado ANDRES TRUJILLO TOVAR, no es susceptible del recurso de apelación.

Finalmente, y respecto a la manifestación elevada por el recurrente, en cuanto considera que su designación como Curador Ad Litem, es una mal denominada vendetta judicial, cabe señalar que resulta lamentable, que un profesional del derecho, que precisamente es quien está llamado a que su presencia sea la garantía de defensa para quien no pueda comparecer, vea su llamado a defender los derechos de una persona ausente en un proceso judicial, como una especie de castigo por una situación que nada tiene que ver dentro del proceso que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta además las manifestaciones que con respecto al tema, ha realizado la Honorable Corte Constitucional, téngase como ejemplo lo dicho, mediante Sentencia C-083 de febrero de 2014: “... La carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se designó al abogado JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ como Curador Ad Litem del demandado ANDRES TRUJILLO TOVAR, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

SEGUNDO: Al doctor JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ, adviértasele, que su designación como Curador Ad Litem del señor ANDRES TRUJILLO TOVAR, es de forzosa aceptación de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se rechaza de plano, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el recurso de apelación formulado contra la providencia del 5 de septiembre del corriente año, mediante la cual se designó al abogado JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ como Curador Ad Litem del demandado ANDRES TRUJILLO TOVAR, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 192
DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e2dfb2bddf885b01fc5050e78aec8b50a4fb1e13f343bd8961c481e62252b8**

Documento generado en 06/12/2022 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>